

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., 13 octubre de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Banco Finandina S.A. en contra de Grupo Carranza Abril SAS. Radicado 1100140030782020-00936-00

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído de fecha 1 de junio de 2021, por medio del cual se consideró la defensa presentada por la parte demandada como extemporánea.

1. La censura

La apoderada judicial de la parte demandada advierte que aunque tuvo conocimiento de la admisión de la reforma a la demanda propuesta por BANCO FINANDINA S.A. mediante estado del 25 de marzo de 2021, no es menos cierto que materialmente le resultaba imposible pronunciarse frente a la misma, pues esta no había sido puesta en su conocimiento por parte del despacho o por la parte demandante, tal y como ordena el artículo 91 del C.G.P. o el art. art 3 del Decreto 806 de 2020.

Relata que el día 25 de marzo de 2021 era un día jueves antes de semana santa, que iba del lunes 29 de marzo al domingo 4 de abril y en la cual operó el cese de actividades laborales por parte de los despachos judiciales; luego, en la semana siguiente, que inició el lunes 5 de abril de 2020, una vez reiniciada la actividad de despachos judiciales, por parte de GRUPO CARRANZA ABRIL se logró establecer comunicación efectiva con el demandante, quien en fecha 6 de abril de 2021 a las 9.52 a.m. reenvió el mensaje de datos con el archivo adjunto contentivo de la reforma de la demanda, enviado a los correos electrónicos andres.cepeda@grupoca.co, julieth.abril@grupoca.co; y alejandro.carranza@grupoca.co

A juicio de la recurrente, solo a partir del día 6 de abril de 2021 tuvo conocimiento real de la reforma a la demanda, pues revisó el "drive" facilitado por el despacho y en él solo se incluían actuaciones hasta el 4 de febrero de 2021, de manera que tuvo como punto de partida el día 6 de abril de 2021. Considera que asumir que la contabilización de términos notificada por estado va de forma autónoma o independiente a la demanda sobre la cual se corre precisamente el traslado, implica que la parte demandada se vea afectada con un término menor de tiempo sujeto al día que por parte del despacho el demandante decida enviar el libelo, pues solo tendrá conocimiento suficiente del documento y podrá proponer medios exceptivos o los recursos que considere pertinente en ese momento.

Cuanto menos desconcertante le resulta observar cómo por parte del despacho se indica como argumento para rechazar las excepciones previas propuestas, que las mismas debían haber sido presentadas mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, cuando tal carga la cumplió en su oportunidad procesal, de manera que el despacho no ha resuelto sobre las mismas.

Por todo lo anterior, solicita al despacho revocar en su integridad el auto fechado 1 de junio de 2021, notificado por estado del 17 de junio de 2021, para en su lugar tener por presentadas en término tanto las excepciones de mérito como previas y en consecuencia ordenar la terminación anticipada del presente trámite.

2. Problema jurídico

El despacho considera que problema jurídico a resolver se concreta en determinar si las defensas presentadas por la parte demandada, en torno a las excepciones de mérito y previas, resultaron ser extemporáneas, según lo dispuesto en los artículos 442, 91 y 93 del CGP. Así mismo, deberá el despacho pronunciarse sobre si la ausencia de cumplimiento del deber de remisión de los ejemplares que hubiere presentado el demandante al despacho, en cumplimiento del art. 78 del CGP y 3 del Decreto 806 de 2020, tiene incidencia en la forma de contabilización del término de defensa del demandado.

3. Consideraciones

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

Está probado que la notificación personal de la demandada se surtió el día 8 de febrero de 2021, luego de que el 4 del mismo mes y año, el despacho remitiera a la demandada el mensaje de datos que contiene la totalidad del expediente digital (cfr. archivo 018, 019, 020 y 021). El día 10 de febrero de 2021, la sociedad demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago, de manera que en virtud de lo previsto en el art. 118 del CGP, el término para contestar la demanda y proponer excepciones se interrumpió y comenzó a contabilizarse a partir de la notificación de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, esto es, el día 25 de marzo de 2021.

Con este breve contexto y dado que la notificación personal de la pasiva se realizó mediante de mensaje de datos en cumplimiento de lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020¹, el vencimiento del término previsto en el art. 442.1 del CGP, para presentar excepciones de mérito fenecía el día 15 de abril de 2021, considerando la suspensión de términos ocasionada por la semana santa, ocurrida entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

También destaca el despacho que en auto aparte de la misma fecha, esto es, 19 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 25 de marzo de 2021, el despacho admitió la reforma de la demanda propuesta por la parte actora, decisión que se puso en conocimiento de la pasiva por auto, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 93 del CGP, al tratarse de una reforma realizada con posterioridad a la notificación del demandado. En la providencia referida se ordenó correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, esto, por cinco (5) días, que correrían pasados tres (3) días desde la notificación de la providencia que admitió la reforma, de manera que el término para pronunciarse sobre la reforma se surtió durante los días 7, 8, 9, 12 y 13 de abril de 2021,

¹ Sobre la forma de contabilizar el término de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, véase sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00, aprobada en sesión virtual de primero de septiembre de dos mil veintiuno. Accionante Nancy Arango Costaín contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales

considerando que la notificación del auto de reforma de la demanda se realizó el día 25 de marzo de 2021 y que los tres (3) días de que trata el art. 93 del CGP transcurrieron los días viernes 26 de marzo de 2021, lunes 5 y martes 6 de abril de 2021.

En este contexto, la parte pasiva tenía hasta el día 15 de abril de 2021 para pronunciarse sobre la demanda y/o hasta el día 13 de abril para pronunciarse sobre la reforma. Como quiera que nuestro Código General del Proceso establece como principio fundamental la igualdad de partes (cfr. art. 4 CGP), el respeto del debido proceso (cfr. art. 2 ibid) y la observancia de las normas procesales (cfr. art. 13 ibid.), siendo extremadamente garantista con la parte pasiva, resulta plausible concluir que el despacho debía respetarle el término de diez (10) días previsto en el art. 442.1 del CGP, de manera que la demandada tenía hasta el día 15 de abril de 2021 para pronunciarse sobre la demanda y sobre la reforma que durante el trámite de recurso de reposición formuló la parte actora y que fue puesta en conocimiento de la pasiva desde el 25 de marzo de 2021.

Ahora bien, nótese que conforme a los archivos digitales 044 y 045, el escrito de defensa se radicó por la demandada el día 16 de abril de 2021 a las 3 31 pm, siendo en consecuencia extemporáneo. El despacho advierte que ante la existencia de una reforma de la demanda que fue notificada en estado electrónico, tal como lo reconoce la propia demandada, no resulta aplicable las disposiciones del art. 91 del CGP, fundamentalmente porque dicho precepto regula una situación jurídica distinta, la cual es "traslado de la demanda" de aquél demandado que aún no ha sido notificado. Por el contrario, la disposición normativa aplicable a la demandada es el numeral 4 del art. 93 del CGP, que textualmente establece que "en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él [es decir, en el mismo auto] se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de la providencia. Ello quiere decir que, por ser una norma especial, el traslado de la reforma de la demanda no constituye un traslado que deba efectuarse por secretaría en los términos del art. 110 del CGP², sino por auto, notificado en estado electrónico según las reglas del art. 295 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020, circunstancia que no debe llamar a

² Art. 110 CGP. **Salvo norma en contrario**, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

desconcierto pues opera exactamente igual que el trámite de excepciones de mérito³ (cfr. 443 CGP).

A modo de ver del despacho, erró la demandada al interpretar el contenido de los artículos 91 y 93 de la Ley 1564 de 2012 y art. 3 del Decreto 806 de 2020, al considerar que podía, *motu proprio*, tomar como punto de partida para la ejecutoria del auto de reforma de la demanda, el día en el que el demandante le remitió la providencia, esto es, el 6 de abril de 2021, pues esa interpretación resulta contraria a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1564 de 2012⁴. Y es que la situación de la demandada, quien conocía la existencia del proceso digital desde el 4 de febrero de 2021, tiene consecuencias procesales en punto a la forma de contabilizar los términos de defensa. Nótese que el CGP, en su artículo 93, reduce el término para pronunciarse sobre la reforma a la "mitad del término inicial" cuando el demandado ya conoce la existencia del proceso, de manera que el hecho de que su contraparte incumpliera el deber de remisión de los ejemplares que presentó para la reforma de la demanda, aunque resulta ser un hecho cuestionable que le genera a la parte afectada la facultad para solicitar al juez la imposición de multas, lo cierto es que al tenor del art. 78 del CGP, el incumplimiento de ese deber "no afecta la validez de la actuación".

Se pregunta el despacho si tal como lo reconoce la recurrente conoció la existencia del auto que admitió la reforma por su notificación en estado electrónico, ¿por qué no solicitó acceso al expediente digital?... No obra prueba en el plenario de que la demandada indagara, a través de la atención virtual del despacho, sobre el estado del expediente digital o que se cuestionara sobre las razones por las cuales el "drive" que se le compartió, que por demás refleja las actuaciones realizadas para la fecha de su consulta, no contenía las actuaciones publicadas en estado electrónico. Y es que era de su conocimiento que el proceso se encontraba en forma digital, pues con el mensaje de datos remitido desde el 4 de febrero de 2021 la apoderado judicial conocía que el expediente podía ser consultado en línea, sin que se acredite haber realizado actuaciones tendientes a su consulta, de manera que los hechos generados por la pandemia del COVID 19

³ Art. 443. 1 CGP. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

⁴ Art. 13 Ley 1564 de 2012. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

no pueden constituir una circunstancia que pudiera exonerarla de su deber de diligencia y cuidado como profesional del derecho.

Por lo expuesto el auto de fecha 1 de junio de 2021, en lo relativo a las extemporaneidad de las excepciones de mérito se mantendrá incólume.

Ahora bien, en lo que sí tiene razón la recurrente es que en auto de marzo 19 de 2021 el despacho cometió un yerro, pues aplicó lo dispuesto en el art. 101 del CGP para el trámite de excepciones previas, cuando por tratarse de un proceso de ejecución la regla aplicable era el numeral 3 del art. 442 del CGP, disposición según la cual los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Para corregir esa falencia, el art. 132 del CGP faculta al juez para realizar controles de legalidad que sean necesarios para sanear los vicios e irregularidades procesales, de manera que, presentado en tiempo el escrito de excepciones previas mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo consecuente es que el despacho se pronuncie sobre ellas.

Los hechos que, a juicio de la demandada, configuran excepciones previas están asociados a la existencia de un presunto pleito pendiente. La recurrente indica que el pasado 25 de noviembre de 2020 la demandada presentó demanda declarativa verbal en contra de la demandante en la cual se discute: i) la existencia y exigibilidad de obligaciones dineraria cobradas por Finandina; el incumplimiento contractual del contrato traído a colación como objeto de recaudo por parte de Finandina y el pago de perjuicios correspondientes en favor de la sociedad que representa, lo cual envuelve en su fundamento al mismo asunto planteado ante este despacho.

De acuerdo con las el art. 100 del CGP, se presenta pleito pendiente cuando existiendo un proceso, se adelanta otro entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, concurriendo identidad de objeto y de causa entre ellos, medio exceptivo que pretende evitar que sobre una misma situación litigiosa se presenten diversas decisiones, prevención que preserva y le da eficacia al principio de la cosa juzgada. Para la procedencia del medio exceptivo en comento la jurisprudencia ha precisado, que son presupuestos de necesaria concurrencia los siguientes: a) la existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b). La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las

mismas que integran el primero y; c) que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.

En el caso concreto, bien temprano el despacho encuentra que la excepción previa de pleito pendiente está llamada al fracaso, por cuanto aunque existe un proceso verbal en curso entre las partes lo cierto es que no hay identidad de hechos y pretensiones, amén de que el despacho considera que se trata de asuntos independientes. Obsérvese que el archivo digital 028 que contiene la demanda instaurada por el Grupo Carranza Abril SAS en contra del Banco Finandina S.A. contiene cien (100) hechos que se relacionan con la actuación de la entidad financiera; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el hurto del vehículo automotor objeto del negocio jurídico y las razones por las que la demandada considera que el Banco demandado, aquí demandante, debe indemnizarla.

Adicionalmente, sus pretensiones son diametralmente distintas a las planteadas en el presente juicio ejecutivo, fundamentalmente porque mientras acá se discute la existencia de un título ejecutivo de cobro, allá se pretende la declaración de terminación del contrato de leasing por pérdida de la cosa; la inexistencia de causa legal y la declaratoria de paz y salvo de las obligaciones contractuales, entre otras pretensiones principales y subsidiarias. Aunque en ambas demandas se pueda advertir una relación de conexidad pues comparten ciertos rasgos dado que el conflicto se origina con base en el mismo contrato, lo cierto es que no existe "identidad" de causa ni de pretensiones, ni de los elementos del proceso.

Sin mayores consideraciones ulteriores y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 1 de junio de 2021, únicamente en lo relativo al trámite de excepciones previas planteadas en contra del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de pleito pendiente formulada por la sociedad demandada mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: MANTER incólume el auto de fecha 1 de junio de 2021, en lo relativo a la extemporaneidad de las excepciones formuladas por la pasiva.

En firme la presente decisión, por secretaría ingrese el proceso al despacho para garantizar su continuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5106a78adb3e0a874f795dbffd1f5dee94ec0b33c17323caf37e1be05790b7

Documento generado en 13/10/2021 10:42:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>